



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 01-03-2024

ESTADO No. 030

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-023-2019-00554-01	ANIBAL FERNANDO ROZO PEREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-046-2021-00026-01	BRIGIDA MERY ROMERO MANCERA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-009-2021-00007-01	JULIAN ALBERTO CARDENAS MORENO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-018-2019-00234-01	GABRIEL RICARDO CABADIAS BOTELLO	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-067-2022-00141-01	YENNY PAOLA LEON RUIZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2021-00307-01	ROSAURA NOVOA MORA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2018-00436-02	JOHN FERNANDO CALDERON RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2020-00032-01	LUIS ALFONSO MONTES CUELLO	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-051-2022-00293-01	RIGOBERTO ROJAS CHITIVA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-053-2021-00071-01	MIREYA SUAREZ CELY	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000201306076 00	JUAN PABLO CEPERO MARQUEZ	NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO QUE CONCEDE
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335021201900437 02	DIEGO ALEJANDRO CATAÑO TREJOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335021201800254 02	MOISES ALEXANDER RONCANCIO RODRIGUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335019201900312 02	ANA LUISA CANOJAL RODRIGUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335024201800484 02	STELLA FLOREZ ALVARADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO

16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335024201900500 02	BLANCA ANALITH MONTAÑEZ PANTOJA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335019201900123 02	SANDRA MILENA ARIAS SALAZAR	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335024201900499 02	OLGA PATRICIA URIBE PIETRO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335021202200009 01	ANA TULIA HERNANDEZ MATIAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2022-00105-01	ALVARO EDUARDO SANCHEZ AMADOR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	45350	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
21	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2018-00013-02	JOSE LINO CARRASQUILLA DELGADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	45350	AUTO DE TRAMITE
22	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-055-2023-00280-01	JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	45350	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
23	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2021-00336-01	NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	45350	AUTO PARA MEJOR PROVEER
24	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2020-00350-01	RAUL QUINIONIS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	45350	AUTO PARA MEJOR PROVEER
25	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-056-2022-00379-01	VICTOR OSWALDO BAQUERO RINCON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	45350	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANÍBAL FERNANDO ROZO PÉREZ**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Radicación No.11001 3335-023-**2019-00554-01.**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Archivo 43

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: BRÍGIDA MERY ROMERO MANCERA Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR E.S.E. Radicación No.110013342-046-2021-00026-01.
--

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo 45

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: JULIÁN ALBERTO CÁRDENAS MORENO Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Radicación No.110013335-009- 2021-00007-01.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo 66

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **GABRIEL RICARDO CABADÍAS BOTELLO**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Radicación No.110013335-018-**2019-00234-01.**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Archivo 51

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: YENNY PAOLA LEÓN RUÍZ. Demandado: HOPITAL MILITAR CENTRAL. Radicación No.110013342-067- 2022-00141-01.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo 52

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ROSAURA NOVOA MORA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación No.110013335-007-**2021-00307-01.**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la Sentencia proferida por escrito el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo 41

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: JOHN FERNANDO CALDERÓN RAMÍREZ Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Radicación No.110013335-008- 2018-00436-02.

En este estado del proceso se advierte que el apoderado de la parte actora solicitó en el recurso de apelación¹ a este Tribunal se cite en la fecha y hora que disponga esta Corporación al Mayor General (r) Gustavo Alberto Moreno Maldonado, *“para dilucidar cualquier duda del excelente trabajo que realizaba el actor”*.

Al respecto, se debe decir que de acuerdo con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, en segunda instancia las pruebas se pueden solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, presupuesto que no se cumple en este evento, toda vez que la prueba se solicita antes de ese momento procesal; a su vez, solamente hay lugar al decreto en el caso de cumplirse los supuestos prescritos en los numerales 1 al 5 ibídem, por manera que la prueba solicitada **no será decretada pues su requerimiento no se subsume dentro de los supuestos contemplados en la norma en cita.**

Dicho de otra forma, no se encuentra que las partes la hayan pedido de mutuo acuerdo; o, que la evidencia que se reclama verse sobre hechos ocurridos con posterioridad al fenecimiento de la respectiva oportunidad probatoria; mucho menos se aprecia que se trate de una prueba que no pudo solicitarse ante el Juez de instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte la contraparte; con la petición de pruebas no se quiere desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo en cita y; finalmente, tampoco se observa que haya sido negado su decreto en primera instancia, o que decretada por el Juzgado se haya dejado de practicar.

¹ Archivo 156

En punto de esto último, se debe precisar que, está probado² que el actor ya solicitó junto con la demanda se citara al referido señor Gustavo Alberto Moreno Maldonado para que rindiera testimonio dentro del proceso de la referencia, el a *quo* accedió a su decreto, pese a ser citado a la audiencia de pruebas **el deponente no asistió a la diligencia ni presentó excusa por su inasistencia**, por lo que el Juzgado en virtud de lo preceptuado en el artículo 218-1 del CGP prescindió del testimonio, contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, **y este Despacho en decisión de segunda instancia confirmó lo decidido por el a quo.**

En este orden de ideas, no se evidencia que se haya negado la práctica de la prueba testimonial o dejado de practicar el testimonio por culpa del Juzgado, circunstancia que daría lugar a estudiar la procedencia o no de su decreto en esta instancia judicial. Por el contrario, es claro que se accedió a la misma, sin embargo, por motivos ajenos a la Jurisdicción, el testigo desatendió la citación y no acudió. Lo que imposibilitó su práctica, siendo deber de la parte actora garantizar su comparecencia a la diligencia —217 CGP—, lo que evidentemente no sucedió.

En todo caso, revisado el expediente, no encuentra este estrado judicial en este momento necesario el decreto y práctica del testimonio del Mayor General (r) Gustavo Alberto Moreno Maldonado, como quiera que el objeto de la prueba es que el declarante informe sobre el buen desempeño del demandante en el ejercicio del cargo ocupado en la Policía Nacional, información que ya se obtuvo dentro del proceso a través de los otros dos testimonios que se surtieron dentro del mismo, de manera que no se encuentra útil la prueba solicitada pues con lo indicado con los testimonios recogidos en el plenario basta para tener por acreditadas la calidades labores del accionante en el ejercicio del servicio dentro de la Policía Nacional.

Se indica que, lo anterior no obsta para que el suscrito Magistrado haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para esclarecer puntos difusos de la contienda.

Dicho esto, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)³, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante

² Véase Cuaderno principal archivos 1, 3, 17 y 51 y, cuaderno TAC archivo 3

³ Archivo 146

Actor: John Fernando Calderón Ramírez
Radicado: 2018-00436-02

anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: LUÍS ALFONSO MONTES CUELLO Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. Radicación No.110013342-050-2020-00032-01.
--

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo 45

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: RIGOBERTO ROJAS CHITIVA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Radicación No.110013342-051-2022-00293-01.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo 27

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: MIREYA SUÁREZ CELY Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Radicación No.110013342-053- 2021-00071-01.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo 64

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000234200020130607600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CEPERO MARQUEZ¹
DEMANDADO:	NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVILNACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA.

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Patricia Imelda Triana Cárdenas, apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2023, proferida por esta Corporación.

Se observa que realizada la notificación de la sentencia el día 13 de diciembre de 2023, (fls 333 a 334) el término que disponían las partes para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 22 de enero de 2024; plazo dentro del cual la apoderada de la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2023, presentó recurso de apelación.

Por lo anterior, y observando el Despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

Finalmente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandada también presentó escrito de renuncia al poder, solicitud que será aceptada en virtud de las disposiciones establecidos en el artículo 76 del CGP, y en consecuencia se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que designe apoderado(a) para que defienda sus intereses. La Secretaría de la Subsección C, hará el requerimiento respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

¹ hgamboad@gmail.com; olgalujimenez@gmail.com

² mpurdinola@registraduria.gov.co; p.triana03@hotmail.es; idduenas@registraduria.gov.co;

cportillab@registraduria.gov.co; pitriana@registraduria.gov.co; notificacionjudicial@registraduria.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección C, requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333502120190043702
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO CATAÑO TREJOS¹
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 18 de julio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 18 de julio de 2023.

¹ jorobavel@hotmail.com;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; erick.bluhum@fiscalia.gov.co;

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333502120180025402
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MOISES ALEXANDER RONCANCIO¹
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL ²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 27 de junio de 2023.

¹info@ancasconsultoria.com;

² dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. Diana Maritza Olaya Ríos identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.717.538 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional del No. 141.265 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333501920190031202
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA LUISA CARVAJAL RODRIGUEZ¹
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL ²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 21 de junio de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jvizcain@deaj.ramajudicial.gov.co; aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; ddiazza@deaj.ramajudicial.gov.co; cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co;

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333502420180048402
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	STELLA FLOREZ ALVARADO¹
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de febrero de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 21 de febrero de 2023.

¹ info@ancasconsultoria.com; ancasconsultoria@gmail.com;

² Luz.botero@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333502420190050002
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA ANALITH MONTAÑEZ ¹
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL ²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de febrero de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 21 de febrero de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co;

mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co;

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333501920190012302
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA ARIAS SALAZAR¹
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 26 de junio de 2023.

¹ Jeamar19@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333502420190049902
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA URIBE PIETRO¹
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL ²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de febrero de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 21 de febrero de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co;

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333502120220000901
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA TULIA HERNANDEZ MATIAS¹
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de junio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 15 de junio de 2023.

¹ julianapachecor@gmail.com;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; claudia.cely@fiscalia.gov.co;

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ÁLVARO EDUARDO SÁNCHEZ AMADOR**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación No.110013342-050-**2022-00105-01**.

Asunto: Desistimiento.

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a resolver la **solicitud de desistimiento** elevado por el extremo activo de la Litis.

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderada solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 18 de agosto de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías dispuesta en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, requiere que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió

¹ Expediente digital

Expediente No.2022-00105-01

Actor: Álvaro Eduardo Sánchez Amador

consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo, y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Igualmente, pretende se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia declaró configurado el acto ficto negativo y denegó las demás pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la actora.

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte actora desistió del recurso de apelación (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, estableció que la Ley 50 de 1990, sí se aplica a los docentes que no se encuentren afiliados al FOMAG; sin embargo, el demandante sí ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Expediente No.2022-00105-01

Actor: Álvaro Eduardo Sánchez Amador

Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por el demandante a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada la cédula de ciudadanía No.1.020.757.608 de Bogotá y T.P. No.289.231 del C.S. de la J., se cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

Condena en costas

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado** razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

Expediente No.2022-00105-01
Actor: Álvaro Eduardo Sánchez Amador

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por el señor Álvaro Eduardo Sánchez Amador, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Álvaro Eduardo Sánchez Amador por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha **No.034**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE	: 11001-33-35-012-2018-00013-02
EJECUTANTE	: JOSE LINO CARRASQUILA DELGADO
EJECUTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO	: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra la Sentencia proferida en Audiencia el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se observa que la misma parte ejecutada ahora presenta escrito de desistimiento del mencionado recurso.

En razón a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la entidad ejecutada de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“(…) ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"*

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que el apoderado de la entidad demandada está expresamente facultado para solicitar el desistimiento, como consta en el poder allegado al expediente digital, por lo que resulta claro que cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

CONDENA EN COSTAS

Respecto a la condena en costas, se debe decir que si bien el artículo 316 citado contempla que en caso de desistimiento del recurso se debe imponer dicha sanción, lo cierto es que, se advierte que la conducta de la parte ejecutada no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En casos de desistimiento de un recurso, el H. Consejo de Estado ha admitido la no imposición de la condena en costas a quien desiste, cuando no aparezca demostrado que se causaron, tal como ocurre en este caso, y por ello se acoge tal posición.

En efecto, el H. Consejo de Estado¹ en un proceso ejecutivo en el que el recurrente desistió del recurso, afirmó:

"(...) 5.- No obstante la misma norma establece que en el auto que se acepte un desistimiento se condenará en costas, en el presente asunto no se realizará dicha condena en aplicación de lo establecido por el numeral 8 del artículo 365 del CGP, norma que, al definir las

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección "B" Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00358-01(62188)

reglas de la condena en costas dispone que solo <<habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>> (...)"

En el mismo sentido, la alta corporación de lo contencioso administrativo, Sección Tercera Subsección "B" C.P. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia del veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Radicación No.: 73001-23-31-000-2000-02914-04 (62216), indicó:

"(...) 4. Pues bien, como la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por la persona que lo formuló, quien cuenta con las facultades para tal fin, el despacho estima que reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

5. Así mismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas ya que no se observa que se hayan causado (...)" (Resaltado fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad ejecutada y, en consecuencia, se declara en firme la sentencia proferida en Audiencia el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones presentadas por la entidad ejecutada; ordenó seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago; no condenó en costas a la parte ejecutada y, finalmente, concedió a las partes el término de cinco (5) días para que aportaran las liquidaciones de crédito².

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No.____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.
YJC

² Folios 382 a 387 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:
Demandante: **JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA.**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**
Expediente No.110013342-055-2023-00280-01.
Asunto: Resuelve Apelación Auto.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede resolver de plano **el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante**, contra el auto proferido por escrito el **3 de noviembre de 2023¹**, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Según se extrae de la documental allega en esta instancia la demandante se inscribió en el concurso de méritos realizado por la Rama Judicial, a través de la Convocatoria 27, para proveer cargos vacantes de jueces y magistrados a nivel nacional.

La actora optó por la plaza correspondiente a Juez Promiscuo Municipal.

El 24 de julio de 2022 presentó la prueba de aptitudes, conocimiento y sicotécnica.

Por medio de la Resolución CJR-0351 de 1 de septiembre de 2022 le fue notificado el puntaje asignado el cual correspondió a 230,40 puntos de la

¹ Archivo 3

Expediente No. 2023-00280-01
Demandante: Jennifer Patricia Santos Ibarra
Apelación auto

prueba de aptitudes y, 594,64 puntos del examen de conocimientos, para un puntaje total de 798,03 puntos.

El 21 de septiembre de 2022 interpuso recurso de reposición contra el acto anterior.

El 30 de octubre de 2022 asistió a la exhibición del cuadernillo de preguntas y examen realizado.

El 15 de noviembre de 2022 amplió los argumentos del recurso de reposición presentado objeciones a varias preguntas de la prueba de aptitudes, conocimiento y sicotécnica.

A través de la Resolución CJR23-0042 de 23 de enero de 2023 se resolvió el recurso de reposición confirmando el acto recurrido.

Por lo anterior, demanda se declare la nulidad de los actos que la excluyen de la referida Convocatoria 27. A título de restablecimiento del derecho solicita se le asigne una calificación en la prueba de aptitudes y conocimiento superior a 800 puntos, y se le permita continuar en las etapas posteriores del concurso de méritos.

MEDIDA CAUTELAR

En virtud de lo dispuesto en el artículo 234 del C.P.A.C.A. la parte actora solicita, en escrito separado de la demanda, el decreto de medida cautelar de urgencia y, por consiguiente, pide a la Jurisdicción que suspenda provisionalmente las Resoluciones CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022, y CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 que la excluyeron del concurso de méritos adelantado por la Rama Judicial –Convocatoria 27 –.

Al efecto indica que la medida de *“SUSPENSIÓN del inicio de las fases del curso de formación judicial de la convocatoria 27”* tiene como objeto evitar que la demandante no pueda participar en las demás etapas del concurso hasta que no se resuelva la presente demanda.

Aduce que el acto atacado no dice con suficiencia las razones que soportan la decisión de negar el recurso de reposición presentado, lo que vulnera el debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Indica que la medida es proporcional en tanto el acto acusado está surtiendo efectos jurídicos. Y el puntaje que se le asignó en tal decisión está siendo debatido con la presente demanda, de forma que la medida cautelar tiene como fin evitar transitoriamente que el acto siga surtiendo efectos hasta que el asunto no se defina de fondo.

Expediente No. 2023-00280-01
Demandante: Jennifer Patricia Santos Ibarra
Apelación auto

Manifiesta que la suspensión de los actos administrativos como medida provisional queda obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y el perjuicio se ha consumado. De allí que sea procedente la solicitud aquí elevada, pues en el momento en que se requiere la cautela, el acto administrativo acusado no ha surtido mayor efecto frente a las etapas de la Convocatoria 27, especialmente en lo que tiene que ver con el curso de formación judicial, que sería una etapa difícil de retrotraer o igualmente sería difícil y costoso aplicar un curso de formación judicial exclusivamente para la actora, lo que afectaría patrimonialmente a las accionadas y los recursos públicos.

Luego de citar el artículo 230 del C.P.A.C.A. enlisto los presupuestos a tener en cuenta para conceder la cautela, como son: legitimación, interés para actuar, necesidad de la medida, proporcionalidad de la medida y duración o alcance de la medida.

Por último, dijo que hay apariencia de buen derecho porque *“así se colige del presente documento, de forma inequívoca, se expresa la exigencia de derecho no solo en cabeza de mi prohijada sino de todas las personas en similares circunstancias que al tratarse de un derecho de la misma naturaleza se están viendo gravemente afectadas”*. Y se da la urgencia de la medida *“consistente en la suspensión provisional contra los actos administrativos resolución cjr23-0042 16ene2023 y sus anexos que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la resolución cjr22-0351 y su anexo, expedidos por la Nación – Rama Judicial”*, puesto que, *“no fue resuelto de fondo y con una sana motivación el recurso de reposición en contra de la clasificación de mi mandante y someterla a la espera de que transcurra el litigio sería algo inconcebible.”*.

TRÁMITE

A través de auto de auto de 3 de noviembre de 2023² el Juzgado de instancia resolvió admitir la demandada.

El mismo 3 de noviembre de 2023 resolvió la medida cautelar de urgencia que fue solicitada por la demandante.

El 24 de enero de 2024 el proceso fue repartido por la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal al suscrito ponente³.

El 29 de enero de los corrientes el proceso pasó al Despacho por parte de la Secretaría de la Subsección⁴.

²https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013342055202300280001100133

³ Archivo 20

⁴ Archivo 21

Expediente No. 2023-00280-01
Demandante: Jennifer Patricia Santos Ibarra
Apelación auto

AUTO APELADO

En auto dictado el **3 de noviembre de 2023** el Juzgado de primera instancia resolvió **negar** la medida cautelar de urgencia propuesta con base en las siguientes consideraciones:

Expuso que al analizar los actos administrativos demandados, y la medida cautelar propuesta, no observa que el despliegue argumentativo del apoderado sea suficiente para determinar la existencia de una ilegalidad manifiesta por encontrarse las decisiones en contravía de la Ley o de la Constitución.

No encontró la existencia de urgencia que conlleva a su suspensión, para evitar un peligro inminente que deba ser salvaguardado de manera inmediata.

No advirtió necesaria su adopción para garantizar de manera provisional el objeto del proceso ni para garantizar la efectividad de la sentencia.

Señaló que luego del análisis provisional las pruebas aportadas, no puede concluir *a priori* la existencia de apariencia de un derecho que asista a la demandante para continuar en el concurso de la Convocatoria 27, por lo cual, tal análisis debe hacerse en el debate que se desarrolle a lo largo de las etapas del proceso.

Adicionalmente no evidenció que los actos administrativos fueren contrarios al ordenamiento, ni se puede concluir que la motivación hubiere sido inexistente, insuficiente o indebida.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del extremo activo interpuso en término recurso de **apelación** contra el auto que no decretó la medida de cautelar. Al efecto manifestó⁵:

Contrario a lo dicho por el Juez, al escrito petitorio se anexaron todas las pruebas que llevan al convencimiento de que en el caso hay apariencia de buen derecho, pues la accionante tiene una alta probabilidad de que por lo menos una de las 17 preguntas objetadas de las formuladas en el examen presentado dentro de la Convocatoria 27 sea calificada en su favor, lo que la ubicaría con un puntaje de 800 que le permite seguir participando en el concurso.

⁵ Archivo 6

Expediente No. 2023-00280-01
Demandante: Jennifer Patricia Santos Ibarra
Apelación auto

El sometimiento al desarrollo de las etapas del proceso va a generar un perjuicio irremediable a la concursante al no permitirle permanecer en las siguientes etapas del concurso.

Como hechos relevantes se debe tener en cuenta que la actora repuso el 1 de septiembre de 2022 la Resolución No. CJR22-0351 de la misma fecha, y ese mismo día solicitó exhibición de la prueba con e fin de recolectar más datos para complementar el recurso de reposición impetrado.

La exhibición de la prueba se llevó a cabo el 30 de octubre de 2022. El 15 de noviembre de 2022 complementó el recurso de reposición presentando objeción a 15 preguntas en un primer escrito, y luego en otro escrito de la misma fecha cuestionó 2 preguntas más, pero la accionada no tuvo en cuenta la réplica a estas últimas, por lo que falta a la verdad cuando en la Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 demandada afirma que resolvió los argumentos presentados frente a cada pregunta específica del examen.

En el recurso de reposición solicitó se le informe sobre la pertinencia del cuestionario realizado para el cargo de Juez promiscuo municipal; por qué razón en la caratula del examen decía año 2021 y; las razones por las cuáles en lo atinente a la idoneidad del examen no se tuvo en cuenta, las últimas actualizaciones en materia de legislación civil y procedimental.

A esto la entidad respondió que se eliminaron las preguntas que no superaron el control de vigencia, razón por lo cual fueron ajustados los cuadernillos correspondientes. Lo que considera no tiene explicación, pues *“FACILMENTE EL JUEZ PUEDE SOLICITAR QUE SE REMITAN COMO PRUEBA EL CUADERNILLO QUE FUE ENTREGADO”* y evidenciar que *“aún tenía la impresión del año 2021; lo que quiere decir, que es falso que la accionada realizó un control previo de vigencia de las preguntas y que procedió a actualizar las preguntas y ajustar los cuadernillos. Si no se realizó tal ajuste, la misma accionada debe reconocer que existieron preguntas impertinentes y estas nunca fueron realmente excluidas del examen antes de su práctica.”*.

No contó con las garantías de acceso a la información para poder sustentar debidamente el recurso que interpuso, pues no le fue suministrada oportunamente la información sobre los índices de confiabilidad, discriminación y dificultad de las preguntas (lo que depende de las respuestas de todos los aspirantes), lo que era necesario para solicitar la exclusión de las preguntas que representaban bajo índice de los ítem señalados, lo que deja ver que las accionadas han actuado de forma negligente y de mala fe, pues no han brindado las garantías adecuadas para ejercer sus derechos.

Expediente No. 2023-00280-01
Demandante: Jennifer Patricia Santos Ibarra
Apelación auto

Las objeciones presentadas a 17 preguntas no fueron resueltas de fondo en el acto demandado, pues la entidad solo enunció justificaciones sin mayor análisis jurídico, pero no desvirtuó los argumentos explícitos propuestos en el recurso.

El acto administrativo atacado no dice con suficiencia las razones que soportar la decisión de negar la reposición que presentó la aquí demandante.

La medida cautelar tiene como objeto evitar un perjuicio irremediable y se dirige a impedir que la demandante no pueda participar en las demás etapas del concurso hasta que no se resuelva la demanda. Sobre todo si se tiene en cuenta que el curso de formación judicial inicio su fase de inscripción el 11 de septiembre de 2023 e inicia el 3 de diciembre de 2023.

La cautela es proporcional porque el acto acusado está surtiendo efectos y la finalidad de la medida reclamada es la de evitar que el acto continúe lesionando los derechos de la demandante hasta tanto se defina de fondo la litis. Además que, la Resolución demandada no ha surtido mayor efecto en lo que tiene que ver con el curso de formación judicial.

En procesos de nulidad y restablecimiento del derecho Jueces Contencioso Administrativos de los Circuitos de Barranquilla, Pasto, Tunja y Bogotá han decretado medidas cautelares ordenando la habilitación de la inscripción de participantes en e curso de formación judicial de la Convocatoria 27 (aportó los actos administrativos de cumplimiento expedidos por la EJRLB).

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para pronunciarse sobre el recurso de apelación instaurado en el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, estableció en el numeral 2 literal h) ídem que las Salas, Secciones y Subsecciones dictarán, entre otras, la providencia que resuelve la apelación auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

En los términos del recurso de apelación, procede la Sala a determinar si la decisión adoptada por la *a quo* en la que decidió **negar** la medida cautelar solicitada por la parte demandante se encontró ajustada o no a derecho.

En tratándose de la suspensión de actos administrativos, conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción

Expediente No. 2023-00280-01
Demandante: Jennifer Patricia Santos Ibarra
Apelación auto

de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229 reglamenta lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se sigan en esta jurisdicción, indica que deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas⁶, lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas.

Por otro lado, en el artículo 230 *ídem* se señala cuáles medidas pueden ser adoptadas por el magistrado ponente⁷, entre las que se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Asimismo, el artículo 231 del Estatuto Contencioso consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”* Y cuando *“el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.”*

De lo indicado anteriormente se tiene que el demandante que solicita la suspensión provisional de un acto administrativo debe enunciar los preceptos que considera infringidos, las razones de la trasgresión, aportar las pruebas necesarias que demuestren la violación y demostrar que le asiste un legítimo derecho, a efectos de permitir al juez un análisis de los extremos propuestos. Además se debe hacer un juicio de ponderación de intereses que demuestre que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que accederla.

⁶ Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Auto del 24 de enero de 2014, Exp.11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694).

Expediente No. 2023-00280-01
Demandante: Jennifer Patricia Santos Ibarra
Apelación auto

Asimismo, la Ley 1437 de 2011, dispone de un catálogo de medidas cautelares que bridan la posibilidad de adoptar cualquiera que se considere necesaria para proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es así como en el artículo 230 prescribe el contenido y alcance de las estas medidas en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Negrilla propia)

De la norma en cita, se tiene que el catálogo de medidas cautelares es bastante amplio y podría pensarse que cubre **todas las posibles vicisitudes** en las que sea necesario adoptar decisiones para hacer efectiva la protección de los derechos en juego. No obstante, se hace necesario hacer alusión a los requisitos que se deben cumplir para que se decrete una o varias de las medidas cautelares que contempla la legislación procesal de esta Jurisdicción.

Como se expuso anteriormente, frente a la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, el demandante debe enunciar las disposiciones que **considera están siendo quebrantadas**, aportar los elementos probatorios con base en los cuales se deberá verificar la trasgresión y probar sumariamente la existencia de perjuicios en el caso que se reclamen los mismos y la nulidad y el restablecimiento del derecho. El artículo 231 del CPACA prescribe sobre esto que:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la

Expediente No. 2023-00280-01
 Demandante: Jennifer Patricia Santos Ibarra
 Apelación auto

solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

Frente a los presupuestos procesales de las demás medidas el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 indica:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
- b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”** (Negrilla fuera del texto)

De la norma en cita se destaca que, para que sea procedente decretar las medidas cautelares enunciadas en los numerales 1, 2, 4 ,5 del artículo 230 antes citado, se requiere que las mismas tengan como finalidad evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, o que se pueda establecer que los efectos de la sentencia puedan llegar a ser nugatorios, esto es que la situación jurídica sustancial resulte seriamente dañada o perjudicada con el transcurso normal de los términos procesales ordinarios. Lo anterior, resulta coherente si se considera que el fin perseguido con las medidas cautelares, es el de garantizar y proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, situación que debe limitarse, pues la posibilidad de pretender el decreto de medidas cautelares no puede convertirse caprichosamente en una forma de desconocer el trámite ordinario a través del cual se decide sobre la titularidad de los derechos que se reclaman por quienes acuden a la Administración de Justicia.

Adicionalmente, el Juez de la causa debe verificar si la parte demandante acredita de manera concurrente la existencia de los tres elementos establecidos por el Consejo de Estado para que se pueda acceder a la cautela solicitada⁸. Esto es, se debe establecer si lo que solicita tiene: ***apariencia de buen derecho, si existe riesgo de que el derecho que***

⁸ Véase al respecto, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Primera, Rad.11001032400020210003300. providencia del 21 de octubre de 2021.

Expediente No. 2023-00280-01
Demandante: Jennifer Patricia Santos Ibarra
Apelación auto

se reclama se vea afectado por el tiempo transcurrido en el proceso y, si es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

Ahora bien, el artículo 234 del CPACA regula lo concerniente a la medida cautelar de urgencia. La norma en mención reza:

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.

De la lectura de la disposición se extrae que esta medida tiene como particularidad y rasgo diferenciador de las cautelas generales que puede ser decretada sin necesidad de correr el traslado respectivo de la solicitud de amparo a la contra parte, y que contra la decisión que se adopte para su resolución procede los recursos ordinarios para presentar oposición a lo resuelto.

El Consejo de Estado ha establecido tres presupuestos para entender que se está en presencia de un riesgo inminente de afectación de los derechos del interesado que de lugar a la procedencia de la medida de urgencia, a saber: i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) la concreción de un peligro inminente⁹. Se pretende con esto garantizar la efectividad de la sentencia y evitar que la decisión judicial sea vana.

Considera la Sala que al tener la medida de urgencia como rasgo principal la pretermisión del derecho de audiencia de la parte demandada la motivación y justificación de la medida por parte de quien la solicita es superior, de forma que para su decreto debe comprobarse prístinamente la titularidad del derecho que se reclama.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, se observa que la parte demandante en la alzada argumenta que la medida debe ser decretada porque lo que se reclama tiene apariencia de buen derecho, existe riesgo de que se ocasioné un perjuicio irremediable a la demandante por el paso del tiempo al no permitírsele participar en etapas del concurso que están transcurriendo y, se pretende evitar que el acto acusado siga lesione sus derechos hasta tanto se dicte sentencia que ponga fin al proceso.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 24 de marzo de 2021, Radicado No. 11001-03-28-000-2021-00006-00

Expediente No. 2023-00280-01
Demandante: Jennifer Patricia Santos Ibarra
Apelación auto

Al efecto depreca como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional de los efectos de la Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023, que resolvió desfavorablemente a sus intereses el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022, que le otorgó un puntaje no aprobatorio en la prueba de aptitudes y conocimiento realizada dentro de la Convocatoria 27, a fin de que se habilite a la actora el derecho a la inscripción del IX Curso de Formación Judicial.

Previo a desatar el fondo del asunto, se debe recordar que **el auto que resuelve la medida cautelar no debe ser entendido como una forma de fallo anticipado**, pues aunque se debe realizar un estudio del tema puesto en consideración con base en las normas y evidencias obrantes, ello se debe dar **sin hacer un análisis de fondo como el que caracteriza a la sentencia** que pone fin al litigio.

El Consejo de Estado así lo entendido al pronunciarse sobre el prejuzgamiento en las medidas cautelares solicitadas al Juez Administrativo:

«Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”».

Lo anterior debe ser así, sobre todo si tomamos en consideración que de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Órgano de cierre de la Jurisdicción uno de los presupuestos para decretar la cautela de suspensión provisional de actos administrativos es que exista **apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)**, el que se configura “cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho.”¹⁰ (Se subraya).

Así pues, contrario a lo argüido por la accionante en la medida cautelar, no se evidencia de una revisión preliminar del expediente que la actora tenga el derecho a que el puntaje que le fue concedido en la prueba de aptitudes y conocimiento que hace base de las pretensiones de la demanda sea superior al que le fue otorgado, toda vez que no se encuentra una argumentación contundente y definitiva, con completo sustento probatorio, que dé lugar a considerar en específico, sin asomo de dudas, que una de las preguntas objetadas deba ser calificada con un puntaje mayor al concedido.

¹⁰ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Expediente No. 2023-00280-01
Demandante: Jennifer Patricia Santos Ibarra
Apelación auto

Así mismo, si bien es cierto la libelista aduce que los reparos que presentó sobre 17 preguntas no fueron resueltos de fondo en el acto demandado, no es menos cierto que esta afirmación no se encuentra del todo concluyente, como quiera que frente al reclamo presentado a las preguntas 100, 103, 129 y 130 del examen, por no corresponder las mismas al cargo de Juez Promiscuo Municipal, aunque la actora dice que no hubo respuesta, en el propio escrito de cautela transcribe que la Universidad Nacional le respondió al respecto que:

*“...La pertinencia de las preguntas se fundamenta principalmente en que hacen parte de las áreas del conocimiento de los cargos, no solamente en aspectos prácticos procesales y formales, sino también en aspectos conceptuales y teóricos de esas áreas del conocimiento. **Por lo tanto, alegar que una pregunta es impertinente por tocar asuntos que no son de competencia del cargo evaluado carece de fundamento**, pues las pruebas de conocimientos aplicadas y dirigidas a aspirantes a entrar a la carrera judicial **no pueden ser limitadas a asuntos de competencias por cargo**, de lo contrario se estaría incumpliendo el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 en el que expresa que el concurso de méritos “es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo”. Se trata entonces de una prueba de conocimientos integral sobre las áreas del derecho a conocer, ya **que con el ingreso a la carrera judicial el individuo tiene la potencialidad escalar más allá del cargo al que aplicó**, situación diáfana para un aspirante a juez promiscuo municipal. Así las cosas, a mayor conocimiento más mérito.”*
(Subrayas originales).

Así, para la Sala en la respuesta anterior se le está exponiendo que las preguntas sí se relacionan con el cargo para el cuál aspiró, ya que versan sobre conocimientos conceptuales y teóricos integrales de un profesional del derecho, que pueden ir más allá de los puntuales aspectos procesales y formales que en estricto sentido debe conocer el Juez Promiscuo Municipal del área del derecho a conocer. Y se cita un sustento legal para el efecto.

En tal virtud, no hay completa certeza que todos los cuestionamientos que efectuó sobre unas preguntas del examen de méritos no hayan sido respondidos de fondo, pues ha quedado visto que sobre unas de estas sí hay una respuesta, que *prima facie*, resuelve la reclamación elevada.

Por este tipo de circunstancias, considera el Tribunal que para desatar con completa claridad lo alegado en la demanda, **se deban agotar como primera medida todas las etapas de corresponden al desarrollo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el recaudo de las pruebas que se consideren necesarias para resolver sobre las pretensiones**, garantizando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción y así, adoptar la decisión que en derecho corresponda, máxime que debe escucharse y analizarse la réplica a las pretensiones por parte del extremo pasivo y las documentales que

Expediente No. 2023-00280-01
Demandante: Jennifer Patricia Santos Ibarra
Apelación auto

podrían allegar al expediente para corroborar lo señalado por la demandante, y las pruebas que eventualmente de oficio se puedan decretar a fin de que sea la primera instancia la que defina si le asiste o no a la actora razón en los argumentos de su demanda.

Al respecto, téngase especial atención en que para decidir no es suficiente con tener en cuenta el dicho de la actora y las documentales que allegó hasta el momento al expediente, puesto que la elaboración de este tipo de cuestionarios y la diagramación de los cuadernillos de respuesta tiene un componente técnico, por lo que hay que examinar con detalle si se siguieron los parámetros establecidos en el contrato y anexos técnicos para su elaboración, entre otros aspectos, evidencias que deben ser recabadas. La necesidad de recaudar pruebas es ratificada por la demandante cuando expresamente consiente en la cautela en que, por ejemplo, para resolver sobre la discutida pertinencia del cuestionario realizado para el cargo de Juez promiscuo municipal, es necesario solicitar la remisión del cuadernillo que fue entregado para resolver el examen, a fin de corroborar que fue impreso en el año 2021, y así establecer que no es cierto que se hizo un control previo de vigencia y actualización de las preguntas, con el propósito de fijar si existieron preguntas impertinentes que no fueron excluidas de la prueba.

De otra parte, en lo referente al peligro de que el derecho que se reclama se vea afectado por el tiempo transcurrido en el proceso, se debe insistir en que la finalidad principal de las medidas cautelares es proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, **circunstancias que no se verán afectadas al no acceder a la cautela de autos, habida cuenta que si el fallo que desate esta litis es favorable a los intereses de la actora se restablecerá su derecho, con todas las consecuencias que ello acarrea**, no siendo viable considerar entonces la existencia de un presunto perjuicio irremediable.

Sobre el particular, se debe advertir que la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional del acto administrativo acusado se efectuó con la presentación de la demanda el 17 de agosto de 2023, para que de ser concedida la actora pudiera inscribirse en septiembre de 2023 para realizar el curso de formación judicial e iniciarlo en diciembre de 2023. Sin embargo, esta fecha ya sobrevino, por lo que la medida cautelar con la urgencia que se solicitó resulta improcedente en tanto el componente académico del concurso ya se está desarrollando.

Al respecto, se debe recordar que la medida cautelar en estudio fue presentada ante la Jurisdicción el 17 de agosto de 2023, el proceso pasó al Despacho del *a quo* el 25 de septiembre de 2023, el 27 de septiembre de ese año el Juzgado manifestó impedimento, el 2 de noviembre de 2023 no se aceptó el impedimento propuesto y volvió ese día el expediente al Despacho del Juzgado de instancia, el 3 de noviembre de 2023 negó la

Expediente No. 2023-00280-01
Demandante: Jennifer Patricia Santos Ibarra
Apelación auto

medida cautelar, el 8 de noviembre de 2023 se presentó recurso de apelación en contra de la decisión, el 11 de diciembre de 2023 se remitió el expediente a este Tribunal, **se surtió el trámite secretarial correspondiente de envío, el 24 de enero de 2024 el proceso fue repartido por la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal al suscrito ponente, y el 29 de enero pasó al Despacho**, por manera que a esta Corporación le era materialmente imposible decidir sobre la medida cautelar antes de que iniciara el curso de formación judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera a la que la Sala **no observa a priori un perjuicio irremediable** que deba ser amparado so pena de su configuración, habida cuenta que de accederse a lo pretendido en la demanda **se adoptaran las medidas necesarias para el restablecimiento cabal del derecho de la actora.**

Tampoco estima la Sala que sea más grave para el interés público negar el amparo cautelar que concederlo, puesto que hacer una modificación incluyendo en este momento a la actora en el concurso de autos podría amenazar los derechos de las personas que se encuentran participando en la Convocatoria y que tuvieron un puntaje clasificatorio para continuar en la contienda de méritos. Adicionalmente, no se estima proporcionado afectar la realización de la Convocatoria 27 y las expectativas legítimas de quienes en este momento están participando en ella hasta que se tenga completa certeza de la titularidad de la actora del derecho que reclama.

Lo anterior no impide al *a quo* que dentro del proceso, al momento en que decida sobre el caso de la referencia, si encuentra vulnerados los derechos individuales de la demandante, adopte oficiosamente las medidas que estime necesarias para garantizar su protección.

Finalmente, acerca de las cuatro decisiones que cita la parte actora en la medida cautelar que ordenaron la inclusión de participantes en el curso de formación judicial de la Convocatoria y cuya aplicación requiere, se debe decir que fueron dictadas por Jueces Administrativos de distintos circuitos judiciales, por lo que, aunque respetables, no atan a este Tribunal al provenir de un Juez de inferior jerarquía. En todo caso, no se allegaron los expedientes judiciales para poder cotejar que se traten de casos análogos al de la actora. Adicionalmente, las cuatro providencias fueron proferidas en el mes de octubre de 2023, antes de que iniciara el curso de formación, circunstancia difiere del presente asunto.

En este orden de ideas, debe **confirmarse** el auto proferido el **3 de noviembre de 2023**, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante, por las consideraciones esgrimidas a lo largo de esta decisión.

Expediente No. 2023-00280-01
Demandante: Jennifer Patricia Santos Ibarra
Apelación auto

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”;

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el **3 de noviembre de 2023**, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase de forma inmediata el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha **No.034**

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AUTO

Referencias:

Demandante: NORMA CONSTANZA MEZA GÓMEZ.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES — CREMIL.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

Tema: pago de prestaciones.

Expediente No.110013335-016-2021-00336-01.

En este estado del proceso, la Sala de decisión de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo a proferir la sentencia que ponga fin al proceso, encuentra necesario ordenar la práctica de una prueba con el objeto de esclarecer puntos oscuros o difusos de la Litis en procurar del esclarecimiento de la verdad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se precisa que no se tiene certeza respecto de la **fecha de inicio y finalización de la ejecución** de los contratos Nos. 30 de 7 de enero de 2015, 228 de 1º de julio del mismo año y 20 de 7 de enero de 2016 celebrados por la demandante y CREMIL.

Bajo la situación procesal descrita, se considera necesario requerir a la entidad demandada, con el fin de que allegue con destino al proceso en un **término de diez (10) días** un certificado en el cual exprese con claridad la fecha de inicio y culminación de la ejecución de los referidos contratos, como quiera que, es un aspecto necesario para la litis, y además en un caso hipotético ante el eventual reconocimiento y pago solicitado, se debe precisar el lapso por el cual la entidad demandada deberá asumir las acreencias laborales que correspondan.

En este orden de ideas, considera la Sala que a pesar de las documentales allegadas, el Juzgado de primer orden, dictó sentencia al considerar que contaba con las pruebas suficientes para decidir, no obstante, a juicio de este Tribunal, no reparó en el evidente y claro vacío probatorio que se le presentó y existe, en esa instancia procesal, **que impide establecer con certeza el**

Expediente 2021-00336-01

Demandante: Norma Constanza Meza Gómez

periodo durante el cual se ejecutaron los contratos, lo que da lugar a que se deba desplegar una mayor actividad probatoria en esta instancia judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso eficiente a la administración de justicia de la parte demandante, como también el derecho de defensa de la accionada y así esclarecer lo sucedido y zanjar esta situación.

En atención a lo anterior, se ordena que por la **Secretaría de la Subsección C** de esta Corporación se **requiera** a la entidad demandada lo anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que por **Secretaría de la Subsección “C”** de esta Corporación, **se requiera** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, para que en el término de **diez (10) días** allegue con destino al proceso una certificación en la que se indique con claridad la fecha de inicio y finalización de la ejecución de los contratos celebrados por la señora abogada **Norma Constanza Meza Gómez** identificada con cédula de ciudadanía 1.010.168.639 y CREMIL respecto de los contratos Nos. 30 de 7 de enero de 2015, 228 de 1º de julio del mismo año y 20 de 7 de enero de 2016, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Una vez surtido el trámite anterior, y allegada la prueba, inmediatamente regrese la presente diligencia al Despacho del Magistrado Ponente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en la Sala en Sesión de la fecha **No.034**

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Magistrada

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

DRPM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE	: 11001-33-35-022-2020-00350-01
DEMANDANTE	: RAÚL QUINIONIS
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	: AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por interpuesto tanto por la parte demandante como por la entidad demandada contra la sentencia proferida el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-D.C., que accedió a las súplicas de la demanda incoada por el señor **Raúl Quinionis** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, encuentra el Despacho lo siguiente:

Mediante Resolución N°SUB150718 del 14 de julio de 2020 COLPENSIONES en cumplimiento al fallo de tutela proferido el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo de Bogotá, procedió a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor Raúl Quinionis, incluyendo el tiempo de servicios prestados en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, reconociendo la suma de **\$3.682.764** para que fuera pagado en el periodo 202009.

En sentencia proferida el siete (7) de diciembre de 2021, el *a quo* declaró la nulidad de la anterior resolución y como restablecimiento del derecho ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión al señor **RAÚL QUINIONIS**, por el tiempo laborado en la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP-, esto es, entre el 23 de noviembre de 1970 y el 19 de abril de 1983, en la suma de **\$17.006.570,45** para el 27 de septiembre de 2010, deduciendo el valor de \$3.682.764,00, que fue cancelado por la entidad en la nómina de septiembre de 2020.

Por su parte, la apoderada del demandante en el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, señala que el valor correcto de la indemnización sustitutiva es la suma de **\$26.069.166,37** y no de \$17.006.570,45, conforme a la formula establecida en el artículo 3° del Decreto 1731 de 2001.

En consecuencia, para mejor proveer y, esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, con fundamento en el artículo 213¹ del C.P.A.C.A., por la Secretaría de la Subsección "C", remítase el expediente a la Contadora adscrita a la Sección Segunda de esta Corporación, para que rinda un concepto sobre el valor que le debe ser reconocido al señor Raúl Quinionis por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, incluyendo el tiempo de servicio laborado en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, esto es, el 23 de noviembre de 1970 y el 19 de abril de 1983, para lo cual deberá aplicarse la formula conforme a la formula establecida en el artículo 3° del Decreto 1731 de 2001.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Remitir el expediente a la Contadora adscrita a la Sección Segunda de esta Corporación, para que rinda un concepto al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

Aprobado en sala_____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

YJC.

¹ "Artículo 213. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad...".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001-33-42-056-**2022-00379-01**
DEMANDANTE: VICTOR OSWALDO BAQUERO RINCON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ
ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el expediente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida, el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, se observa que la misma parte actora ahora presenta escrito de desistimiento del mencionado recurso (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio como lo es la demandante, no les asiste el derecho a la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990, por consignación tardía de las cesantías anuales.

En razón a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplen los parámetros establecidos por la ley para la terminación anormal del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la "totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que el desistimiento de la demanda procede en cualquier etapa del proceso siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por el demandante a su apoderado, es claro que cuenta con facultad expresa para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

CONDENA EN COSTAS

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe, sumado al hecho que no se demostró que las costas se hubieran causado, razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por el señor Víctor Oswaldo Baquero Rincon, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Diana Pilar Parra Gómez por Desistimiento, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado en Acta No. __

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado eletronicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado eletronicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC